BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 19 DE SETIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII

Nº 26.971

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

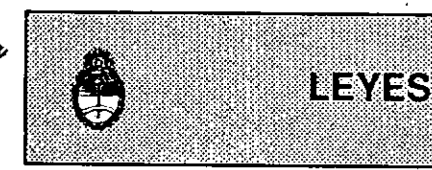
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



INMUEBLES

Ley Nº 23.806

Transfiérese a título gratuito un inmueble a la Provincia de Salta.

Sancionada: Agosto 22 de 1990.
Promulgada: Setiembre 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérase a título gratuito a la provincia de Salta el inmueble propiedad del Estado Nacional, ubicado en la calle Benjamín Zorrila sin número, localidad de Cachi, del departamento Cachi de la mencionada provincia; cuyos datos catastrales son los siguientes: parcela 1 de la manzana 13, partida 462, donde funciona actualmente el Hospital de Cachi. El dominio se encuentra inscripto en el folio 105, asiento 1, libro 2 del Registro Inmobiliario de Cachi, lindando al norte: a partir del vértice norte C de la fracción destinada a estación sanitaria de la provincia, ciento treinta metros (130 m) al oeste, con frente a la calle Benjamín Zorrila hasta llegar al vértice B; al oeste: partiendo del vértice B con un ángulo interno de noventa grados (90º), línea de ciento treinta metros (130 m) al sur, hasta llegar al vértice A, divisoria con propiedad de Sara Díaz de Michel; al sur con un ángulo interno de noventa y cuatro grados treinta minutos (94º 30'), línea de ciento cincuenta metros (150 m) al este, hasta el vértice F, con más propiedad de Sara Díaz de Michel; y al este: línea quebrada de ochenta y dos metros (82 m) al norte y ángulo interno de noventa grados (90º) hasta el vértice D, de éste treinta y un metros setenta centímetros (31,70 m) al oeste, con un ángulo interno de doscientos setenta grados (270º) hasta llegar al vértice C, en este rumbo limita con propiedad de Sara Díaz de Michel y con estación sanitaria provincial, y cuya superficie, según título, es de diecisiete mil ochocientos cincuenta metros cuadrados (17.850 m²).

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1815/90

Bs. As., 12/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.806, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

INMUEBLES

Ley Nº 23.807

Transfiérese a título gratuito el dominio de un inmueble a la Municipalidad de Lanús, provincia de Buenos Aires.

Sancionada: Agosto 22 de 1990.
Promulgada: Setiembre 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la Municipalidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, con intervención de la Escribanía General de Gobierno, el dominio del inmueble ubicado en dicho partido, denominado según catastro como Circunscripción II, Sección R, Fracción I, Parcelas 1 y 2, rodeada por las calles Centenario Uruguayo, General Alvear, Matanza y Albarracín, inscripto en el Registro de la Propiedad al F. 3636/58 del Partido de Lanús. La Fracción en cuestión mide 311,76 mts. al N. O. y 346,40 mts. al N. E., lo que da una superficie de 107.993,66 mts., para proceder a su ordenamiento y regularización urbana y dominial.

ARTICULO 2º — Este municipio toma a su cargo el ordenamiento y regularización urbana y dominial, el que deberá completarse en un plazo de tres años con dos más de gracia si al vencimiento de aquél se hubieran cumplido más del sesenta por ciento de las tareas necesarias para tal fin. Este cargo se hará constar en la escritura traslativa de dominio, quedando la misma sin efecto en caso de incumplimiento.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1816/90

Bs. As., 12/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.807, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PRIVATIZACIONES

Ley Nº 23.809

Apruébase la declaración de "sujeto a privatización" al "Establecimiento Altos Hornos Zapla dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares", formulada por el P. E. N. mediante el Decreto Nº 1131/90 y su modificatorio Nº 1213/90.

Sancionada: Agosto 23 de 1990.
Promulgada: Setiembre 12 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la declaración de "sujeto a privatización" formulada por el Poder

SUMARIO

Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 1131/90 y su modificatorio Nº 1213/90 con respecto al "Establecimiento Altos Hornos Zapla dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares", la que deberá contemplar el mantenimiento de la integridad del complejo, su expansión, modernización y la seguridad jurídica de todos sus trabajadores.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

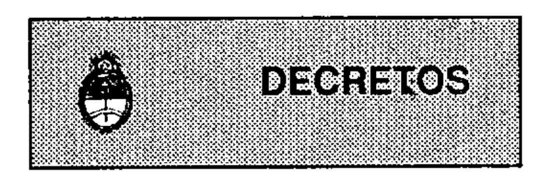
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 1818/90

Bs. As., 12/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.809, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.



DECRETOS

CENSO

Decreto 1732/90

Transfiérese al día 15 de Mayo de 1991 la realización del relevamiento en todo el Territorio Nacional del Censo Nacional de Población y Vivienda. Modifícase el Decreto Nº 2240/87.

Bs. As., 31/8/90

VISTO, el Decreto Nº 2240/87, en el que se dispone la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION VIVIENDA, durante el año 1990 en todo el Territorio Nacional, declarándolo de Interés Nacional y

CONSIDERANDO:

Que la emergencia financiera declarada en el Estado Nacional, como el dictado de los Decretos Nos. 435/90 y sus modificatorios 612/90 y 794/90, provocaron significativas demoras de las tramitaciones necesarias para la concreción de la Etapa Precensal.

Que la necesidad del relevamiento permanece y su concreción reviste la máxima importancia, con el fin de basar las decisiones de Gobierno en un conocimiento preciso de la población del País, en lo cualitativo y cuantitativo como en su distribución geográfica y su situación habitacional.

Que a tal efecto es indispensable que la información estadística sea fehaciente y que los datos sean relevados, procesados y publicados en tiempo oportuno.

Que ello presume un proceso de planificación previa que permita una adecuada evaluación de cada una de sus etapas.

Que la finalidad de los Censos queda desvirtuada, si deficiencias o dilaciones en su ejecución impiden el conocimiento de sus resultados en el lapso más breve de tiempo, desde su relevamiento.

Que ello implica la necesidad de dotar al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de un adecuado conjunto de facultades temporales al exclusivo efecto de la realización del CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA 1991, que posibiliten la disposición de una estructura transitoria de recursos humanos y materiales, en calidad, cantidad y oportunidad que le permitan el eficaz cumplimiento del fin público asignado.

Que las facultades, la prioridad y preferente despacho para los trámites tendrá una vigencia temporaria, limitada a la planificación, ejecución y procesamiento del Operativo Censal.

Que en consecuencia deben modificarse algunas disposiciones del texto vigente del Decreto Nº 2240/87.

Que en uso de las facultades del Artículo 86, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley Nº 17.622, corresponde proveer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese la realización del relevamiento en todo el Territorio Nacional del CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA al día 15 de Mayo de 1991.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 6º del Decreto Nº 2240/87 el que quedará redactado en la siguiente forma:

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS presentará con anterioridad al 30 de Septiembre de cada año, ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los requerimientos que en materia de personal no permanente demande la ejecución de las etapas siguientes del CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA, los que serán evaluados por los Organismos competentes en la materia según normas vigentes.

La Planta no Permanente que resulte de la mencionada evaluación será aprobada por Resolución Conjunta de los Secretarios de Planificación de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el Señor Subsecretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3º — Agrégase a la enumeración efectuada por el Artículo 20º del Decreto Nº 2240/87 lo siguiente:

Los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 4º — Sustitúyese el Inciso j) del Artículo 3º del Decreto Nº 2240/87 que quedará redactado de la siguiente forma: contratar las provisiones, obras y servicios actuando como autoridad competente hasta los montos previstos en el Artículo 57 de la Ley de Contabilidad.

Agrégase al Artículo 3º del Decreto Nº 2240/87 los siguientes Incisos:

P) Proponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias dentro del monto total de cada Inciso del Presupuesto aprobado para el Operativo Censal.

Q) Crear por plazo determinado Agencias o Delegaciones en el Interior del País.

R) Aplicar las modalidades de pago especiales, contempladas en los Artículos 12 y 13 del Decreto Nº 435/90.

Art. 5º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS de lo dispuesto en el Decreto Nº 435/90 en los Artículos 9, 10, 11, 23 y 27 del mismo, de lo dispuesto en el Decreto Nº 612/90 en su Artículo 27 modificados según el caso, por los Decretos Nos. 612/90 y 794/90.

Art. 6º — Autorízase al Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a dirigir y contratar en cualquiera de las modalidades previstas en los Artículos 55 y concordantes de la Ley de Contabilidad de la Nación, y en los pertinentes de la Ley Nº 23.696, la publicidad del CENSO NACIONAL DE POBLACION Y VIVIENDA.

Se exceptúa al Operativo Censal del Régimen en Materia de Publicidad Oficial, dispuesto por los Decretos Nos. 2219/71 y sus modificatorios Decretos Nos. 1638/72 y 56/75.

Art. 7º — Las personas que deban realizar tareas censales, a juicio de las autoridades del Censo, podrán percibir una suma fija no remunerativa por única vez, en carácter de compensación de gastos, equivalente a DOS (2) días del viático establecido para la categoría 22 del escalafón general en vigor, por el régimen del Decreto Nº 1343/64. Esta compensación será abonada exclusivamente, una vez verificada la asistencia de dicho personal el día de realización del Censo.

Art. 8º — Mientras se desarrolle el cronograma de tareas del Operativo Censal, las medidas generales de austeridad dispuestas para la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y que impliquen reducción en las plantas de personal o en la adquisición de bienes y servicios, no afectarán los recursos necesarios para el normal desarrollo del Operativo Censal, excepto que las medidas hagan expresa mención de su aplicabilidad a las normas de igual grado que rigen el Operativo Censal.

Art. 9º — Será autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de este Decreto el Señor Director del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1819/90

Decláranse Huéspedes Oficiales al Ministro de Justicia de la República Popular China y Miembros de su comitiva.

Bs. As., 12/9/90

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Justicia de la REPUBLICA POPULAR CHINA Señor Cai CHENG y miembros de su comitiva entre los días 16 al 21 de setiembre de 1990, lo aconsejado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuere oportunamente formulada por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA —SUBSECRETRIA DE JUSTICIA—.

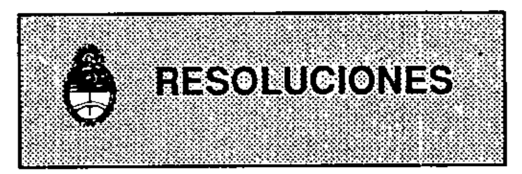
Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJEUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 16 al 21 de setiembre de 1990, al Señor Ministro de Justicia de la REPUBLICA POPULAR CHINA D. Cai CHENG y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa.



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 432/90

Auspíciase la realización de la "EXPO U.B. 90".

Bs. As., 23/8/90

VISTO el expediente Nº 2575/90, en el que la UNIVERSIDAD DE BELGRANO (FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS), da cuenta de la organización de la "EXPO U.B. 90" que se llevará a cabo en su Centro Experimental de Moreno, los días 4 al 14 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el programa aportado de dicha Exposición y que obra a fojas 2/3, ilustra sobre la importancia del acontecimiento programado.

Que, por otra parte, es deber del Estado prestar su estímulo a manifestaciones de esta índole.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, transferidas por Resolución Nº 146 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 16 de marzo de 1990, y el Artículo 4º del Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Subsecretaría, a la realización de la "EXPO U.B. 90" que habrá de llevarse a cabo en el Centro Experimental de Moreno de la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS de la UNIVERSIDAD DE BELGRANO, los días 4 al 14 de octubre de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Res. 584/90

Autorízase a las empresas, entidades u organismos que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos en las resoluciones Nros. 123 y 124 I.ENTEL/90, a partir del 8 de junio de 1990.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Letra SUB.C., número 2903, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al desequilibrio económico financiero en la administración de los servicios, como consecuencia del sustancial incremento experimentado en los precios de los materiales y elementos destinados al plantel telefónico, resulta imprescindible adecuar el nivel de tarifas.

Que por decreto Nº 373/90 se facultó a la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 28 de febrero y el 7 de octubre de 1990.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES se dictaron las resoluciones Nros. 123 y 124 I.ENTEL/90 del 8 de junio último, por las que se fijaron los valores tarifarios a partir del 8 del mismo mes.

Que asimismo es necesario homogeneizar las tarifas con las áreas del país, en que los servicios son prestados por otras empresas, entidades y organismos permisionarios de los servicios de telecomunicaciones.

Que dicha medida se encuadra en la competencia acordada por el punto 5 del apartado e) del artículo 2º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a partir del 8 de junio último a las empresas, entidades u organismos que —además de ENTEL— prestan servicios públicos de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos en las resoluciones Nros. 123 y 124 I.ENTEL/90 del 8 del mismo mes, con más el ajuste producido por la incidencia de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.549 y 23.765.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

TELECOMUNICACIONES

Res. 585/90

Autorízase a las empresas, entidades u organismos que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos en las resoluciones Nros. 166 y 167 I.ENTEL/90, a partir del 27 de agosto de 1990.

Bs. As., 12/9/90

VISTO el Expediente Letra SUB.C., número 6522, año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo al desequilibrio económico financiero en la administración de los servicios, como consecuencia del sustancial incremento experimentado en los precios de los materiales y elementos destinados al plantel telefónico, resulta imprescindible adecuar el nivel de tarifas.

Que por decreto Nº 373/90 se facultó a la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones, por el período comprendido entre el 28 de febrero y el 7 de octubre de 1990.

Que en ejercicio de las facultades conferidas a la Intervención de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES se dictaron las resoluciones Nros. 166 y 167 I.ENTEL/90 del 27 de agosto último, por las que se fijaron los valores tarifarios a partir del 27 del mismo mes.

Que asimismo es necesario homogeneizar las tarifas con las áreas del país, en que los servicios son prestados por otras empresas, entidades y organismos permisionarios de los servicios de telecomunicaciones.

Que dicha medida se encuadra en la competencia acordada por el punto 5 del apartado e) del artículo 2º del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a partir del 27 de agosto último a las empresas, entidades u organismos que —además de ENTEL— prestan servicios públicos de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos en las resoluciones Nros. 166 y 167 I.ENTEL/90 del 27 del mismo mes, con más el ajuste producido por la incidencia de las disposiciones de las Leyes Nros. 23.549 y 23.765.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José R. Dromi.

Ministerio de Economía

TARIFAS

Res. 943/90

Prorrógase el régimen de tarifa eléctrica especial a cobrar por el servicio prestado a las sedes de entidades de bien público sin fines de lucro, usuarias de las empresas Agua y Energía Eléctrica S. E. y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S. A.

Bs. As., 31/8/90

VISTO el Expediente Nro. 51.377/90 del registro de la SUB-SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de diciembre de 1989 y 55 del 31 de enero de 1990 se estableció una tarifa eléctrica especial para entidades de bien público sin fines de lucro que sean usuarias de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en el inciso 14 del Anexo III reglamentario de la mencionada Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nro. 164 del 12 de diciembre de 1989 se señala que dicho régimen tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que persisten las condiciones económicas extraordinarias que llevaron a efectuar mediante el inciso b) del Artículo 2º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989 la atención de las necesidades básicas insatisfechas de la población, de la eliminación de subsidios establecida en la Ley Nº 23.627 de Emergencia Económica.

Que mediante el Decreto Nº 612 del 2 de abril de 1990 se prorrogó a partir de su vencimiento los plazos de CIENTO OCHENTA (180) días fijados en la Ley Nº 23.697 para cada una de las medidas específicas dispuestas en la misma.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 824 del 21 de setiembre de 1989, las propuestas de nuevas excepciones a la suspensión general establecida en el Artículo 2º de la mencionada Ley deberán ser presentadas ante el MINISTERIO DE ECONOMIA, SUBSECRETARIA DE ECONOMIA.

Que resulta conveniente especificar el tipo de usuario de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que puede encuadrarse en la tarifa de entidades de bien público según las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de diciembre de 1989 y 55 del 31 de enero de 1990.

Que existe un reducido grupo de usuarios de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA que requieren para su subsistencia del empleo permanente de equipos médicos de asistencia respiratoria, hemodiálisis, cama oscilante o similares.

Que la misma situación de discapacidad incide en la posibilidad de estos usuarios de generar ingresos y en consecuencia de afrontar el costo de este consumo eléctrico vital.

Que este conjunto de usuarios está perfectamente identificado por la empresa mencionada previamente, a fin de salvaguardarlos de eventuales cortes del suministro eléctrico.

Que el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 establece en su Artículo Nº 60 la transferencia al MINISTERIO DE ECONOMIA de la facultad de establecer las pautas tarifarias que apliquen las sociedades del estado y sociedades anónimas con capital mayoritario.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días el régimen de tarifa eléctrica especial a cobrar por el servicio prestado en las sedes de entidades de bien público sin fines de lucro, usuarias de las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, que brinden asistencia social y sanitaria directa a la población, establecida mediante las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de diciembre de 1989 y 55 del 31 de enero de 1990, con vigencia a partir del 11 de junio de 1990.

Art. 2º — Ratifícase las condiciones de aplicación establecidas en el Artículo 2º de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 55 del 31 de enero de 1990 en cuanto a las características del usuario beneficiado con este régimen especial.

Art. 3º — Ratifícase las condiciones de aplicación de la tarifa eléctrica para entidades de bien público establecidas en los incisos 2) hasta 15) del Anexo III de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 164 del 12 de diciembre de 1989.

Art. 4º — A partir del día de la firma de la presente Resolución se facturará el suministro de energía eléctrica a los usuarios de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en la TARIFA Nº 1-R (PEQUEÑOS CONSUMOS RESIDENCIALES), que requieran para su subsistencia del empleo de equipos de asistencia respiratoria (pulmotores), hemodiálisis, cama oscilante u otro de características similares en cuanto a su consumo eléctrico e imprescindibilidad vital de uso, a la tarifa cobrada a entidades de bien público sin fines de lucro, creada por las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nros. 164 del 12 de diciembre de 1989 y 55 del 31 de enero de 1990.

Art. 5º — La solicitud de aplicación de la tarifa especial de energía eléctrica correspondiente a los usuarios mencionados en el artículo precedente deberá efectuarse mediante la presentación en las oficinas comerciales de la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, en donde se completarán formularios que tendrán el carácter de declaración jurada.

Art. 6º — Son requisitos para la aplicación de los valores de la tarifa especial para entidades de bien público si fines de lucro a los casos mencionados en el artículo 4º, la presentación de la última factura abonada del suministro de energía eléctrica y una constancia, emitida por profesional médico colegiado, referida a la necesidad de utilización del equipamiento médico de que se trate en cada caso.

Art. 7º — Si el beneficiario de la tarifa especial de energía eléctrica mencionado en el artículo 4º cambiara de domicilio habitual y permanente, deberá denunciarlo a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y solicitar la aplicación de este régimen tarifario para su nuevo domicilio.

Art. 8º — La empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA deberá verificar en forma periódica la utilización del suministro eléctrico a tarifa diferencial en el equipamiento médico mencionado en la declaración jurada a que refiere el artículo 5º.

Art. 9º — Se consideran causales de extinción del beneficio tarifario mencionado en el artículo 4º:

a) el cese de la situación que justifica la aplicación de la tarifa diferencial, hecho que deberá ser denunciado a la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

b) la falsedad de los datos consignados en la solicitud de la tarifa especial.

Art. 10. — Cuando se produjesen las causales de extinción mencionadas en el artículo 9º de la presente Resolución, la empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA procederá a ajustar la facturación emitida con tarifa especial, desde la fecha en que ocurriera la causal de extinción, aplicando la tarifa normal vigente a la fecha en que se realice el ajuste.

Asimismo, se aplicará sobre el nuevo monto facturado un recargo del DIEZ (10) por ciento en concepto de multa.

Art. 11. — Notifíquese al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.881/90

Modifícase el artículo 5º de la resolución "JNG" Nº 6290.

Bs. As., 11/9/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.026 que reglamenta el procedimiento a seguir para la tramitación de los recursos de apelación contra los laudos de las Cámaras Arbitrales, a que se refieren los artículos 31 y siguientes del decreto ley Nº 6698/63, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 5º de la citada resolución se estableció el arancel que se debe aplicar, en concepto de derecho de apelación, en los pronunciamientos del Tribunal de Apelaciones.

Que el mismo no alcanza a cubrir las necesidades que la tarea implica.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la resolución "JNG" Nº 6290 (modificado ya por resoluciones "JNG" Nos. 15.316, 17.862, 19.288, 20.927 y 34.026), que queda así redactado:

"ARTICULO 5º — Junto con el recurso, el apelante depositará en la cámara o tribunal arbitral interviniente el importe del derecho de apelación que no será inferior al 450 % de los honorarios y derechos de demanda fijados en la primera instancia. El importe definitivo del derecho en cuestión lo fijará en cada caso el Tribunal de Apelaciones".

Art. 2º — La sustitución dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia para los recursos de apelación que se presenten en las cámaras o tribunales arbitrales a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 34.882/90

Actualízase la relación de canje de gas-oil por girasol para la zona del NEA.

Bs. As., 11/9/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.622 y 34.727 que reglamenta la compra anticipada de girasol en el NEA, y

CONSIDERANDO:

Que en función de la evolución del precio del combustible y de los valores internacionales del girasol y sus subproductos, se hace necesario actualizar la cantidad de grano a recibir.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar la relación de canje de gas-oil por girasol para la zona del NEA a la siguiente:

GAS-OIL	KGS. DE GIRASOL A RECIBIR
1.000 LITROS	4.060 KGS.

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones que se presenten a partir del 11 de septiembre de 1990.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

ARROZ

Res. 34.883/90

Actualízase la relación de canje establecida en el artículo 6º del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 34.724.

Bs. As., 11/9/90

VISTO la resolución "JNG" Nº 34.724, y

CONSIDERANDO:

Que en base a la evolución de los precios del gas-oil y del arroz cáscara tipo largo fino y largo ancho, se hace necesario actualizar la relación de canje para este producto.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase la relación de canje establecida en el artículo 6º del Anexo I de la resolución "JNG" Nº 34.724 a la siguiente.

TIPO DE ARROZ	LITROS DE GAS-OIL	KGS. OBJETO DE LA OPERAC.
Cáscara Largo Fino y/o Largo Ancho	1.000	2.700

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia para las operaciones que se presenten a partir del 11 de setiembre de 1990.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

MAIZ

Res. 34.884/90

Apruébase la norma "Estándar de Calidad para la comercialización del Maíz".

Bs. As., 11/9/90

VISTO, la Resolución "JNG" Nº 33.349 que aprobó el estándar para la comercialización de maíz, y

CONSIDERANDO:

Que trabajos llevados a cabo en colaboración con el INTA demuestran que el Peso Hectolítrico es un adecuado parámetro para destacar el deterioro que ha padecido el grano por acción de un mal manejo durante la cosecha mecánica y el secado artificial.

Que un mayor Peso Hectolítrico es en general un índice de una mejor calidad, y rendimiento industrial y forrajero.

Que merece destacarse que en general los maíces argentinos tienen un mayor Peso Hectolítrico que los maíces de otras procedencias, cualidad ésta que se debe conservar.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la norma anexa a la presente Resolución bajo el título de "Estándar de Calidad para la comercialización del Maíz".

Art. 2º — Derógase la Resolución "JNG" Nº 33.349.

Art. 3º — La presente resolución regirá para todas las operaciones de compra-venta y depósito de maíz realizados a partir del 1º de Enero de 1991, para cosecha 90/91 y siguientes.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Amadeo N. Long.

ESTANDAR DE CALIDAD DE MAIZ

ARTICULO 1º — La comercialización de maíz se realizará de acuerdo con las normas de calidad establecidas en la presente resolución.

ARTICULO 2º — Se entiende por maíz a los efectos de la presente reglamentación a los granos de Zea mays (L).

ARTICULO 3º — TIPO: Regirán los siguientes tipos comerciales:

a) **Tipo Duro:** Se clasificarán en este tipo todos aquellos maíces cuyos granos sean de naturaleza córnea, predominantemente vítrea (más de la mitad de la constitución de su endosperma).

b) **Tipo Dentado:** Se clasificarán en este tipo todos aquellos maíces cuyos granos sean de naturaleza almidonosa (la mitad o más de la constitución de su endosperma) y presenten hendidura pronunciada en la corona.

ARTICULO 4º — COLOR: Los maíces se clasificarán de acuerdo a su color en la siguiente forma:

a) Maíces colorados

b) Maíces amarillos

c) Maíces blancos

ARTICULO 5º — Para los tipos y colores precedentes se establece un estándar integrado por tres grados con las siguientes especificaciones.

TOLERANCIAS MAXIMAS PARA CADA GRANO

GRADO	PESO HECTOLITRICO. kg/Hl.	GRANOS DAÑADOS %	GRANOS QUEBRADOS %	MATERIAS EXTRAÑAS %
1	75	3	2	1
2	72	5	3	1,5
3	69	8	5	2

ARTICULO 6º — **Fuera de estándar:** La mercadería que exceda las tolerancias del grado 3 o que exceda las siguientes especificaciones será considerada fuera de estándar.

a) Humedad: 14,5 %

b) Picados: 3 %

c) Insectos vivos: Libre.

d) Color: 5 %

e) Tipo: Los maíces duros y dentados admitirán recíprocamente una tolerancia del 5 % de un tipo dentro del otro.

f) Chamico: (Datura ferox): 2 semillas cada 100 gramos.

Asimismo, aquel maíz que presente olores comercialmente objetables, granos amohosados, aquel tratado con productos que alteren su condición natural, o que por cualquier otra causa sea de calidad inferior, también será considerado fuera de estándar.

ARTICULO 7º — Dentro del tipo y color contratado el comprador está obligado a recibir mercadería de cualquiera de los TRES (3) grados.

ARTICULO 8º — Definición de los rubros de calidad y condición de la mercadería.

I — **RUBROS DE CALIDAD DETERMINANTES DEL GRADO**

a) **Peso Hectolítrico:** Es el peso de un volúmen de 100 litros de maíz tal cual, expresado en kg/hl.

b) **Dañados:** Son aquellos granos o pedazos de granos de maíz que presenten una alteración sustancial en su constitución. Se considerarán como tales los granos:

b.1) Brotados: Son aquellos en los que se ha iniciado visiblemente el proceso de germinación. Tal hecho se manifiesta por una ruptura de la cubierta del germen, a través de la cual asoma el brote.

b.2) Fermentados: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente una alteración en su color, como consecuencia de fermentación, sin llegar a la descomposición total del mismo.

b.3) Podridos: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente una intensa alteración en su color como consecuencia de un estado más avanzado del fermentado, y en muchos casos con ruptura de su pericarpio.

b.4) Calcinados: Comprende todo grano o pedazo de grano que ha variado su color natural a blanco y que muestra en su interior color y aspecto yesoso.

b.5) Con verdín: Comprende todo grano o pedazo de grano que presente manchas verdosas o azuladas en el escutelo, producidas por la acción de hongos.

c) **Materias extrañas:** Son aquellos granos o pedazos de granos que no sean de maíz y toda otra materia inerte.

d) **Granos quebrados:** Son aquellos pedazos de granos de maíz que pasen por una zaranda como la descripta en el inciso c) del artículo 10.

II — **RUBROS DE CONDICION EXCLUYENTES DEL GRADO**

a) **Insectos vivos:** Son aquellos que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

b) **Granos picados:** Son aquellos que presentan perforaciones causadas por el ataque de insectos.

c) **Olores comercialmente objetables:** Son aquellos que por su intensidad y persistencia afectan su normal utilización.

d) **Productos que alteran la condición natural del grano:** Son aquellos que resultan tóxicos o perniciosos y que impiden su normal utilización.

e) **Amohosados:** Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan moho adherido en la mayor parte de su superficie.

f) **Humedad:** Es el contenido de agua, expresado en gramos por 100 grs. de muestra tal cual, determinado con los métodos utilizados por la Junta Nacional de Granos o que den resultados equivalentes.

g) **Color:**

h) **Tipo:**

i) **Chamico:**

ARTICULO 9º — **MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:** Una vez extraída la muestra representativa del lote a entregar, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones:

a) **Presencia de insectos vivos:** Se determinará por simple apreciación visual mediante el uso de una zaranda apropiada para tal fin.

b) **Olores comercialmente objetables, productos que alteran la condición natural del grano y otras causas de calidad inferior:** Se determinarán por métodos empíricos sensoriales.

c) **Tipo, color, granos picados y semillas de chamico:** Su determinación se realizará por simple apreciación visual. En caso de necesidad de cuantificar (para mercadería cercana al límite de tolerancia), se procederá sobre 50 grs. por duplicado.

d) **Amohosados:** Se determinará apreciando visualmente la proporción e intensidad de estos caracteres que afectan al lote en su conjunto.

e) **Humedad:** Se determinará de acuerdo con los métodos utilizados por la Junta Nacional de Granos, o que den resultados equivalentes.

f) **Calidad:** Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria, a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias máximas establecidas para el grado 3.

ARTICULO 10º — **MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DEL GRADO:**

a) Previa homogeneización manual de la muestra lacrada, se procederá a la determinación del peso hectolítrico mediante el uso de una balanza Schopper o similar que dé resultados equivalentes. Se tomará el valor promedio de un mínimo de tres determinaciones.

b) Se separarán dos porciones de 50 grs. representativas de la muestra lacrada, preferentemente mediante el uso de un homogeneizador y divisor de muestras y se procederá a efectuar, en forma correlativa a las determinaciones indicadas a continuación:

b 1) Granos dañados: Se procederá a separar manualmente todos los granos o pedazos de granos dañados presentes.

b 2) Materias extrañas: Se procederá a separar manualmente las materias extrañas.

b 3) Granos quebrados: El remanente de las separaciones efectuadas anteriormente se volcará sobre una zaranda como la descripta a continuación, y se procederá a realizar QUINCE (15) movimientos de vaivén sobre una superficie lisa y firme, con la amplitud que el brazo permita. Se pesará el material depositado en el fondo de la zaranda.

ZARANDA A UTILIZAR

a) Chapa de duro aluminio de 0,8 mm. de espesor (+/- 0,1 mm.) Agujeros circulares: de 4,76 mm. de diámetro (+/- 0,013 mm.) Diámetro útil: 30 cm. Alto 4 cm.

b) Fondo: chapa de aluminio 1 mm. de espesor - Diámetro 33 cm. Alto: 5 cm.

ARTICULO 11 — Las cantidades encontradas en ambas porciones se promediarán. Los resultados se expresarán al centésimo en forma porcentual, relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

ARTICULO 12 — **NORMAS PARA LA LIQUIDACION DE LA MERCADERIA FUERA DE ESTANDAR:**

a) Para determinar el valor correspondiente a la mercadería recibida, que resulte fuera de estándar, se tomará como base el del grado 3 o el del grado resultante del análisis, según se trate de los rubros incluidos en las definiciones de calidad o rubros de condición, respectivamente.

b) Los faltantes por cada kg. de peso hectolítrico o los excedentes por cada porciento sobre las tolerancias del grado 3, se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación:

RUBRO	DESCUENTO
PESO HECTOLITRICO	1 %
GRANOS DAÑADOS	1 %
MATERIAS EXTRAÑAS	1 %
GRANOS QUEBRADOS	0,25 %

c) Rubros de descuento por fuera de condición: Las rebajas se calcularán de acuerdo a la tabla que se consigna a continuación, efectuándose el descuento por tipo, color y granos picados en forma proporcional por cada porciento sobre las tolerancias establecidas en el artículo 6º.

RUBRO	DESCUENTO
TIPO	0,25 %
COLOR	0,25 %
GRANOS PICADOS	1 %
OLORES COMERCIALMENTE OBJETABLES (Según intensidad)	Desde 0,50 a 2 %
GRANOS AMOHOSADOS (Según intensidad)	Desde 0,50 a 2 %
CHAMICO	1,3 % de merma de peso y gastos de zarandeo.
HUMEDAD	Se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según tabla oficial vigente en el momento de la entrega. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 935/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo VIRGINIA, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de abril de 1990 fue de DIEZ CON VEINTIDOS POR CIENTO (10,22 %), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d), inciso 1) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de mayo de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

CLASE		PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
PRIMERA	CORONA NARANJA	18.130,79
	CORONA LIMON	17.134,59
	SUPERIOR NARANJA	19.724,70
	SUPERIOR LIMON	18.728,50
	MEDIANA NARANJA	19.923,94
	MEDIANA LIMON	18.927,74
	BAJERA LIMON	17.931,55
SEGUNDA	CORONA NARANJA	15.142,19
	CORONA LIMON	14.544,48
	SUPERIOR NARANJA	16.736,11
	SUPERIOR LIMON	15.939,15
	MEDIANA NARANJA	16.935,35
	MEDIANA LIMON	16.138,39
	BAJERA LIMON	14.942,96
TERCERA	CORONA NARANJA	12.751,32
	CORONA LIMON	11.954,36
	SUPERIOR NARANJA	14.146,00
	SUPERIOR LIMON	13.747,52
	MEDIANA NARANJA	14.345,24
	MEDIANA LIMON	13.946,76
	BAJERA LIMON	12.552,08
CUARTA	A	8.965,77
	B	6.973,38
	C	4.980,99

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a+ b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO: (a+ b)
PRIMERA	CORONA NARANJA	10.878,47	7.252,32	18.130,79
	CORONA LIMON	10.280,75	6.853,84	17.134,59
	SUPERIOR NARANJA	11.834,82	7.889,88	19.724,70
	SUPERIOR LIMON	11.237,10	7.491,40	18.728,50
	MEDIANA NARANJA	11.954,36	7.969,58	19.923,94
	MEDIANA LIMON	11.356,64	7.571,10	18.927,74
	BAJERA LIMON	10.758,93	7.172,62	17.931,55
SEGUNDA	CORONA NARANJA	9.085,31	6.056,88	15.142,19
	CORONA LIMON	8.726,69	5.817,79	14.544,48
	SUPERIOR NARANJA	10.041,67	6.694,44	16.736,11
	SUPERIOR LIMON	9.563,49	6.375,66	15.939,15
	MEDIANA NARANJA	10.161,21	6.774,14	16.935,35
	MEDIANA LIMON	9.683,03	6.455,36	16.138,39
	BAJERA LIMON	8.965,78	5.977,18	14.942,96
TERCERA	CORONA NARANJA	7.650,79	5.100,53	12.751,32
	CORONA LIMON	7.172,62	4.781,74	11.954,36
	SUPERIOR NARANJA	8.487,60	5.658,40	14.146,00
	SUPERIOR LIMON	8.248,51	5.499,01	13.747,52
	MEDIANA NARANJA	8.607,14	5.738,10	14.345,24
	MEDIANA LIMON	8.368,06	5.578,70	13.946,76
	BAJERA LIMON	7.531,25	5.020,83	12.552,08
CUARTA	A	5.379,46	3.586,31	8.965,77
	B	4.184,03	2.789,35	6.973,38
	C	2.988,59	1.992,40	4.980,99

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de mayo de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35 %
Dólar Importación	25 %
Mano de obra	30 %
Combustible (gas-oil)	10 %

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor del Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de marzo de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de abril de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice de Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de abril de 1990. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de marzo de 1990 y abril de 1990, tomando en cuenta la Resolución nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de marzo de 1990 y el mes de abril de 1990; en todos los casos ajustar el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 937/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, a partir del 1º de mayo de 1990.

Bs. As., 31/8/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo BURLEY para la campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de abril de 1990 fue de DIEZ CON VEINTIDOS POR CIENTO (10,22 %), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d) inciso 1) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de mayo de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo BURLEY correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CORONA	PRIMERA	14.345,24
	SEGUNDA	12.352,84
SUPERIOR	PRIMERA	19.525,46
	SEGUNDA	16.935,35
	TERCERA	13.946,76
MEDIANA	PRIMERA	19.923,94
	SEGUNDA	17.533,07
	TERCERA	15.540,67
BAJERA	PRIMERA	18.330,02
	SEGUNDA	12.950,56
CUARTA	A	9.563,49
	B	10.958,17

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DE TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

CLASE		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a+ b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO: (a+ b)
CORONA	PRIMERA	8.607,14	5.738,10	14.345,24
	SEGUNDA	7.411,70	4.941,14	12.352,84
SUPERIOR	PRIMERA	11.715,28	7.810,18	19.525,46
	SEGUNDA	10.161,21	6.774,14	16.935,35
	TERCERA	8.368,06	5.578,70	13.946,76
MEDIANA	PRIMERA	11.954,36	7.969,58	19.923,94
	SEGUNDA	10.519,84	7.013,23	17.533,07
	TERCERA	9.324,40	6.216,27	15.540,67
BAJERA	PRIMERA	10.998,01	7.332,01	18.330,02
	SEGUNDA	7.770,34	5.180,22	12.950,56
CUARTA	A	5.738,09	3.825,40	9.563,49
	B	6.574,90	4.383,27	10.958,17

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de mayo de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35 %
Dólar Importación	25 %
Mano de Obra	30 %
Combustible (Gas-Oil)	10 %

Art. 6º — Tomar el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor del Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de marzo de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de abril de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice de Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de abril de 1990. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de marzo de 1990 y abril de 1990, tomando en cuenta la Resolución nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de marzo de 1990 y el mes de abril de 1990; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

HIDROCARBUROS

Res. 911/90

Fíjanse los precios finales de venta al público de contado de los derivados combustibles líquidos, a partir del 1 de Setiembre de 1990.

Bs. As., 31/8/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes 17.597, 23.697/89 y 23.765/89 y por los Decretos Nros. 52/90 y 435/90.

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto efectuar un ajuste de los precios de venta de los combustibles líquidos, sólidos y del Gas Natural Comprimido.

Que la evolución de los precios internacionales de los hidrocarburos muestra un sensible crecimiento de los valores de comercialización de los petróleos crudos y sus derivados.

Que se hace necesario adecuar los precios internos de los hidrocarburos para generar las condiciones necesarias para que la industria petrolera nacional adecue su nivel de actividad a las perspectivas que presenta el sector.

Que esta adecuación es necesaria para generar las condiciones apropiadas para la instauración de la desregulación de la actividad dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, no obstante, debe procurarse que el ajuste a aplicar tenga la menor incidencia posible en los precios finales de venta al público.

Que, de acuerdo al articulado de la Ley 23.765/89 corresponde la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre todos los combustibles líquidos y gaseosos.

Que, de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90, el Ministerio de Economía posee facultades para resolver en el tema.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE a partir de la CERO (0) hora del 1 de Septiembre de 1990 los precios finales de venta al público de contado de los derivados combustibles líquidos, y el Impuesto al Valor Agregado que resultan de la aplicación de la Ley 23.765/89, que se detallan en los anexos Nros. I.A, I.B, I.C, y I.D. los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha antes indicada los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del pecio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nº II de esta Resolución.

Art. 3º — Los precios del petróleo crudo nacional FOB, sin IVA, son los que se consignan en el Anexo III de esta Resolución.

Art. 4º — Fíjanse a partir de igual fecha para el carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los precios de transferencia que figuran en el Anexo IV de esta Resolución.

Art. 5º — Fíjanse para los combustibles líquidos zona sur del país dispuesto por la Resolución M.O.S.P. Nº 629/84 y sus modificaciones, los precios del Anexo I.B.

Art. 6º — Fíjanse a partir de igual fecha, el Precio Mínimo del Solvente Aromático y el impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, según lo establecido en el Artículo Nº 6 de la Resolución S.E. Nº 538 de fecha 3 de octubre de 1988, según los valores del Anexo Nº V.A. de esta Resolución.

Dicho precio mínimo, se entenderá sobre la base de pago contado inmediato. Toda venta que se aparte de dicha condición, deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fije el Banco Nación Argentina.

Art. 7º — Fíjanse a partir de igual fecha, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores para solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los pecios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nº I.D punto I) y Anexo Nº V.B de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por Resolución S.E. Nº 437/88 agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S.E. Nº 538/88.

Art. 8º — Los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (Poder Calórico superior a 5.900 Kcal/Kg.) se consignan en el Anexo Nº VIII de esta Resolución.

Art. 9º — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nº VII de esta Resolución.

Art. 10. — Fíjanse, a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución, los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6º de la presente Resolución que se incluye en el Anexo Nº I.C inciso F).

Art. 11. — Fíjanse a partir de las 0 (cero) horas del día 1º de septiembre de 1990 las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores con destino a empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y a equipos compresores que alimenten vehículos propios de uso exclusivo (flotas cautivas), debidamente autorizadas por la Subsecretaría de Energía, que constan en el Anexo VI de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este Artículo. En los casos en que, por la modalidad de la medición no sea factible determina con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base a número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

El cargo fijo a aplicar será de SESENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 64.000.-) por factura emitida.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nro I.A a la Resolución M.E. Nro. 911/90

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/1	3,565.30	836.30	4,401.60	218.40	4,620.00
MOTONAFTA COMUN:	₳/1	2,980.63	899.16	3,679.79	210.21	3,890.00
ALCONAFTA SUPER:	₳/1	3,585.30	836.30	4,401.60	218.40	4,620.00
ALCONAFTA COMUN:	₳/1	2,980.63	699.16	3,679.79	210.21	3,890.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo):	₳/1	1,313.52	308.11	1,621.63	188.37	1,810.00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo própio):	₳/1	1,946.00	316.79	2,262.79	197.21	2,460.00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora):	₳/1	1,806.77	294.12	2,100.89	149.11	2,250.00
FUEL OIL (FOB planta despachadora)	₳/kg	910.50	148.22	1,058.72	111.28	1,170.00
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala):	u$s/1					0:32
AEROKEROSENES (Vuelos de cabotaje JP1 JP4):	₳/1			1,517.67	197.30	1,950,00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA						
Puesto sobre camión o vagón en Destilería Luján de Cuyo:	₳/kg			348.32	45.28	393.60
Destilería Campana:	₳/kg			443.38	57.64	501.02
Destilería La Plata:	₳/kg			443.38	57.64	501.02

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO Nro I.B a la Resolución M.E. Nro. 911/90

B) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M.O.S.P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/1	3,451.90	809.70	4,261.60	218.40	4,480.00
MOTONAFTA COMUN:	₳/1	2,883.43	676.36	3,559.79	210.21	3,770.00
KEROSENE:	₳/1	1,273.02	298.61	1,571.63	188.37	1,760.00
GAS OIL:	₳/1	1,885.80	306.99	2,192.79	197.21	2,390.00
DIESEL OIL:	₳/1	1,712.17	278.72	1,990.89	149.11	2,140.00
FUEL OIL:	₳/Kg	858.90	139.82	998.72	111.28	1,110.00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER:	₳/1	3,450.60	809.40	4,260.00
MOTONAFTA COMUN:	₳/1	2,883.60	676.40	3,560.00
KEROSENE:	₳/1	1,271.70	298.30	1,570.00
GAS OIL:	₳/1	1,883.40	306.60	2,190.00
DIESEL OIL:	₳/1	1,711.40	278.60	1,990.00
FUEL OIL:	₳/Kg	868.60	141.40	1,010.00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M.O.S.P. Nº 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	₳/1	1,885.80	306.99	2,192.79	197.21	2,390.00
DIESEL OIL	₳/1	1,712.17	278.72	1,990.89	149.11	2,140.00
FUEL OIL	₳/Kg	858.90	139.82	998.72	111.28	1,110.00

ANEXO Nro. I.C a la Resolución M.E. Nro. 911/90

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL	₳/1	1,273.02	298.61	1,571.63	188.37	1,760.00

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 y 2336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL	₳/1	1,712.17	278.72	1,990.89	149.11	2,140.00
FUEL OIL	₳/Kg	858.90	139.82	998.72	111.28	1,110.00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE	₳/M3	1,612.74	187.26	1,800.00
ZONA SUR	₳/M3	1,561.17	188.83	1,750.00
TIERRA DEL FUEGO	₳/M3			1,550.00

ANEXO Nro. I.D a la Resolución M.E. Nro. 911/90

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS (SIN IVA)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL DE VENTA
GAS OIL (*)	₳/1	1517.00
DIESEL OIL	₳/1	1147.00
FUEL OIL	₳/Kg	770.00

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL DE VENTA
TURBONAVAL CERTIFICADO	₳/l	1517.00

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES
(Según Resolución S. R. Nro. 146/88, incluye IVA)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS AGUARRASES Y DESTILADOS BASE PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	₳/l	3928.90
SOLVENTES HEXANO	₳/l	4356.80

ANEXO Nro. II a la Resolución M.E. Nro. 911/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIALIZACION	VALOR DE RETENCION	NO. OCT. MIN. MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER	₳/L	1247.00	433.00	1680.00	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	₳/L	1247.00	433.00	1680.00	93	0.740
MOTONAFTA COMUN	₳/L	1234.00	383.00	1617.00	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	₳/L	1234.00	383.00	1617.00	83	0.730
KEROSENE	₳/L	1209.00	240.00	1449.00	—	0.800
GAS OIL	₳/L	1240.00	277.00	1517.00	—	0.840
GAS OIL USINAS	₳/L	1240.00	277.00	1517.00	—	0.840
DIESEL OIL	₳/L	1065.00	82.00	1147.00	—	0.860
FUEL OIL	₳/Kg	770.00	86.00	856.00	—	0.950
FUEL OIL USINAS	₳/Kg	770.00	86.00	856.00	—	0.950
TURBO NAVAL CERTIFICADO	₳/L	1240.00	277.00	1517.00	—	0.840

Se aplicarán igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO Nº IC de la presente. Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y.P.F. S.E.

ANEXO Nro. III a la Resolución M. E. Nro. 911/90

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS NACIONALES
(no incluyen IVA)

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (₳/M3)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	791,467
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	838,510
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	908,808
MENDOZA	31-31.9	MENDOZA	809,559
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	ALLEN	899,512
SALTA	57-57.9	CAMPO DURAN	922,254
JUJUY	40-40.9	YUTO	868,492
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	910,883
FORMOSA	42-42.9	ING. JUAREZ	861,257
	VARIACION POR GRADO API		3,364.50

ANEXO Nro. IV a la Resolución M.E. Nro. 911/90

PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA		
FOB Destilería Luján de Cuyo	₳/kg	233.35
FOB Destilería Campana	₳/kg	325.76
FOB Destilería La Plata	₳/kg	325.76

ANEXO Nro. V.A a la Resolución M.E. Nro. 911/90

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO (incluye IVA)
SOLVENTES AROMATICOS	₳/litro	4,679.2
IMPUESTO (s/Art. 4º Ley 17.597)	₳/litro	1,614.3

ANEXO Nro. V.B a la Resolución M.E. Nro. 911/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL		MERCADO INTERNO		
	INTERNO EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	IMPUESTO	IVA	PRECIO VENTA
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADO BASE (Para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos							
Empresas refinadoras de petróleo básicamente productoras de:							
Combustibles Líquidos	2,119.9	—	946.0	363.9	464.4	398.6	3,928.9
Especialidades	2,369.3	—	995.8	383.0	126.3	437.5	3.928.9
Otros Productores No Vinculados	2,369.3	—	995.8	383.0	126.3	437.5,	3,928.9
SOLVENTE HEXANO							
Empresas refinadoras de petróleo básicamente productoras de:							
Combustibles Líquidos	2,182.3	—	1,069.5	411.4	682.3	422.7	4,356.8
Especialidades	2,494.0	—	1,125.8	433.0	266.4	470.6	4,356.8
Otros Productores No Vinculados	2,494.0	—	1,125.8	433.0	266.4	470.6	4,356.8
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO							
Empresas refinadoras de petróleo básicamente productoras de:		INSUMO PETROQ.					
Especialidades	—	2,369.3	—	383.0	206.0	357.8	3,316.1

ANEXO Nro. VI a la Resolución M. E. Nro. 911/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL A ESTACIONES DE G. N. C. Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	530.0	₳/unidad de 9300 Kcal
ZONA SUR DEL PAIS	530.0	₳/unidad de 9300 Kcal
CARGO FIJO POR FACTURA	64.000.00	₳

ANEXO Nro. VII a la Resolución M. E. Nro. 911/90

BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	₳/L	291.5
ALCONAFTA SUPER	₳/L	291.5
MOTONAFTA COMUN	₳/L	246.0
ALCONAFTA COMUN	₳/L	246.0
KEROSENE	₳/L	110.5
GAS OIL	₳/L	142.3

ANEXO Nro. VIII a la Resolución M. E. Nro. 911/90

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL (valores sin IVA)

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO
VENTA SOBRE CAMION		
a) En pira Rio Turbio (Grueso-Fino)		
Doméstico	₳/tn	32,395
Industria	₳/tn	71,330
b)En Rio Gallegos (Grueso-Fino)		
Doméstico	₳/tn	71,330
Industria	₳/tn	156,938
VENA EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas)		
a) Condición CIF Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-Fino)	₳/tn	385,593
b) Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-Fino)	₳/tn	374,100

Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 62/90

Instrúyese, para que inicie acciones sumariales a firmas promocionadas por el Gobierno de la Provincia de San Luis bajo el régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias, a la Dirección General de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Industria y Comercio.

Bs. As., 13/9/90

VISTO el expediente Nº 10.909/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos actuados obra la comunicación cursada a esta Subsecretaría por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y PRODUCCION de la Provincia de SAN LUIS en el que se informa la situación en que se encuentran numerosas empresas con relación al régimen de promoción estatuido por la Ley Nº 22.021, modificada por la Ley Nº 22.702; respecto de las cuales, a su vez, la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, efectuó múltiples solicitudes de información a dicha autoridad provincial como consecuencia de actividades de control propias de su competencia realizadas en la Provincia.

Que de la información producida resulta que, de entre las mencionadas empresas, un determinado número de ellas no cumplieron con las obligaciones asumidas en la respectiva norma particular por la que el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS le otorgara los beneficios promocionales.

Que por lo tanto dichas empresas quedarían automáticamente constituidas en mora según lo prescribe el artículo 15 de la Ley Nº 22.201.

Que, por lo expuesto, resulta oportuno iniciar las pertinentes actuaciones sumariales, procediendo, mientras tanto, a suspender preventivamente los beneficios promocionales a las empresas en cuestión.

Que el Servicio Jurídico asesor de esta Subsecretaría ha tomado la intervención prevista en el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta de conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.608 y sus reglamentaciones, y 22.021, y en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nros. 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que inicie acciones sumariales a las firmas promocionadas por el Gobierno de la Provincia de SAN LUIS bajo el régimen de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias cuyas razones sociales y sus respectivas normas particulares de acogimiento obran en el Anexo a esta resolución que forma parte de la misma, por las razones invocadas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Suspéndense preventivamente los beneficios promocionales acordados a las empresas sumariadas en los términos del artículo 1º.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION Nº 62 SSFP

EMPRESAS	DECRETO Nº	PROVINCIAL AÑO
INEXA S. A.	285	87
INTERCOM S.A.C.I.A.I.F.	503	85
IXIS S. A.	2373	86
JUNIN S. A.	4189	85
KERAMIC S. A.	2830	85
LA TINAJA S. R. L.	1641	86
LUMA SAN LUIS S. A.	4232	85
MADERERA LA TOMA S. R. L.	1817	86
MARLI S. A.	1520	86
METAL COMESI SAN LUIS S. A.	1438	87
METALURGICA DOS VENADOS	3191	86
MEYPLA S. A.	2745	86
MICADIEL S. A.	1556	87
MICRA S. A.	1229	86
MINERA INDUSTRIAL SAN SALVADOR S. A.	1835	86
MINSUR PETROLERA S. A.	3029	86
MOLD PLAST S. A.	3200	86
MULTIPAK S. R. L.	3163	86
NITANIL S. A.	2450	86
NORDANUBIO S. A.	1574	84
NOVA ENERGIA S. A.	2140	86
JUAN RUSS (UNIPERSONAL)	2316	86
ONOMAC S. A.	2835	85
OXALAR S. A.	3825	85
PAPERTEX S. A.	4023	85
PASTCER S. A.	1773	87
PAZTEX LUJAN S. A.	217	88
INGENIERIA PENTA S. A.	1556	84
PESAL S. A.	2243	86
PEVEPLAS S. A.	396	88

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/9/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 161,90 Nos. 2.863.861/870 de u$s. 809,50 Nos. 3.093.341/342 y de u$s 1.619 Nº 3.204.998 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/9 Nº 23.032 v. 19/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del Empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.132.567/579 y 12.132.593/599, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. José Iván Gálvez, Bs. As. 19.06.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

Se emite nuevamente a pedido del interesado 13/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/9 Nº 23.010 v. 19/9/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 10/9/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86 823, autos caratulados "Pablo Marcelo, ZORZZOLE S/Infracción aduanera", se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Pablo Marcelo, ZORZZOLE, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA 29-86-823 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en sus-poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias a resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero- NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Arts. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU, QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/9 Nº 2282 v. 19/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 10/9/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86 806, autos caratulados "Carlos Gabriel, BUSNELLI S/Infracción Aduanera", se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Carlos Gabriel, BUSNELLI, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA 29-86-806 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias a resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero- NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho a un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Arts. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU, QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/9 Nº 2283 v. 19/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 10/9/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86 819, autos caratulados "Orlando Albor, PASUTTI S/Infracción Aduanera", se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Orlando Albor PASUTTI, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA 29-86-819 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias a resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero- NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Arts. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a_la suma de AUSTRALES ....(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU, QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/9 Nº 2284 v. 19/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 10/9/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86 679, autos caratulados "Rubén Manuel, ARGIS S/Infracción Aduanera", se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s Rubén Manuel, ARGIS, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA 29-86-679 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 978 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias a resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero- NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Arts. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU, QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/9 Nº 2285 v. 19/9/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 10/9/90

La ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29-86 822, autos caratulados "ROMERO OSCAR POSE S/Infracción Aduanera", se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s ROMERO OSCAR POSE, a quien/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA 29-86-822 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, Infracción Art. 977 del C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.) INTIMASELE-S además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias a resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero- NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Arts. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES ....(Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA. Administrador ADUANA IGUAZU, QUEDA/N UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 19/9 Nº 2286 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Juan Carlos ENCINAS, que en el Sumario Contencioso Nro. 80/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Juan Carlos ENCINAS para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justifique su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 157/89. (cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 2.936.354.- (Australes dos millones novecientos treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro). La suma de los tributos es de ₳ 165.511.- (Australes ciento sesenta y cinco mil quinientos once.). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU.".

e. 19/9 Nº 2287 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a José Luis PAZCEL, que en el Sumario Contencioso Nro. 81/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a José Luis PAZCEL para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 160/89 (cigarrillos, confites, jabones). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago volun-

tario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.493.157.- (Australes un millón cuatrocientos noventa y tres mil ciento cincuenta y siete.-). La suma de los tributos es de ₳ 88.811.- (Australes ochenta y ocho mil ochocientos once.). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2288 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Marta Amanda NUÑEZ, que en el Sumario Contencioso Nro. 87/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Marta Amanda NUÑEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 152/89 (cigarrillos, fósforos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.528.490.- (Australes un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos noventa). La suma de los tributos es de ₳ 88.289.- (Australes ochenta y ocho mil doscientos ochenta y nueve). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2289 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a María CABALLERO SANABRIA, que en el Sumario Contencioso Nro. 91/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a María CABALLERO SANABRIA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 175/89. (cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.179.344.- (Australes un millón ciento setenta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro). La suma de los tributos es de ₳ 66.209.- (Australes sesenta y seis mil doscientos nueve). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2290 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Roberto OLIVA ESPINOZA, que en el Sumario Contencioso Nro. 97/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto OLIVA ESPINOZA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 31-01-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 10/89. (cajas de pilas chicas). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 654.755.- (Australes seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco). La suma de los tributos es de ₳ 256.480.- (Australes doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos ochenta). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2291 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Roxana OLIVA, que en el Sumario Contencioso Nro. 98/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roxana OLIVA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 31-01-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 5/89. (máquinas de afeitar descartables, autitos de juguetes de plásticos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 1.242.435.- (Australes un millón doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco). La suma de los tributos es de ₳ 267.254.- (Australes doscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2292 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Yanet ANGULO, que en el Sumario Contencioso Nro. 100/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Yanet ANGULO para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 31-01-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 15/89. (máquinas de afeitar descartables, repuestos para máquinas de afeitar, shorts de baño). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 506.010.- (Australes quinientos seis mil diez). La suma de los tributos es de ₳ 108.778.- (Australes ciento ocho mil setecientos setenta y ocho). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2293 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Roberto Angel GOMEZ, que en el Sumario Contencioso Nro. 103/90 A26,ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 4 de Setiembre de 1990. — CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Roberto Angel GOMEZ para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 985 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 16-08-89 en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 151/89. (cigarrillos). En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad —art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido el domicilio en esta oficina aduanera —art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal —art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) —diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 984.503.- (Australes novecientos ochenta y cuatro mil quinientos tres). La suma de los tributos es de ₳ 55.163.- (Australes cincuenta y cinco mil ciento sesenta y tres.). NOTIFIQUESE. — Fdo.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2294 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Marina QUISPE SOTO, Cédula de Identidad de la Policía de Buenos Aires Nro. 379.538, que en el expediente EA26-89-2600, relacionado con el Parte Nro. 127/89 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, ha recaído la Resolución Nro. 56-90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe: "GUALEGUAYCHU, 29 de Agosto de 1990. VISTO:...... y CONSIDERANDO:......, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU, RESUELVE: ARTICULO 1ro.) DESESTIMAR la denuncia efectuada ...... en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2do.) LEVANTAR el secuestro de la mercadería...... ARTICULO 3ro.) INTIMAR a la persona interesada a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, retire la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de que en caso contrario será considerada en rezago. ARTICULO 4to.) De forma. FDO.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2295 v. 19/9/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber a Hugo ANDREOLI, Documento Nacional de Identidad Nro. 10.084.084, que en el expediente EA26-90-3442, relacionado con el Parte Nro. 160/90 del registro de la Sección Gualeguaychú de Gendarmería Nacional, ha recaído la Resolución Nro. 39/90-A26, cuya parte resolutiva se transcribe "GUALEGUAYCHU, 13 de Agosto de 1990, VISTO:......, y CONSIDERANDO:...... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU RESUELVE: ARTICULO 1ro.) DESESTIMAR la denuncia efectuada...... en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2do.) LEVANTAR el secuestro de la mercadería...... ARTICULO 3ro.) INTIMAR al interesado a que en el perentorio término de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, efectúe el retiro de la mercadería del depósito de la Dependencia, bajo apercibimiento de considerarla en rezago. ARTICULO 4to.) REGISTRESE....... FDO.: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 19/9 Nº 2296 v. 19/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Victoria Eulalia DIAZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 14 de Setiembre de 1990. Fdo.: Carlos Alberto PORTO. Jefe (int.) División Beneficios.

e. 19/9 Nº 2297 v. 21/9/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
18/9/90	223188654,6244

e. 19/9 Nº 2318 v. 19/9/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Bs. As., 22/8/90

VISTO el decreto Nº 1577/90 por el cual se autorizó a los Mercados de Cereales a Términos de Buenos Aires S. A. y Mercado a Término de Rosario S. A. a proceder a la apertura de sus cotizaciones y posteriores liquidaciones en dólares estadounidenses, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1577/90 dejó asimismo sin efecto el artículo 2º del decreto Nº 412/88, que prescribía que las operaciones debían liquidarse por su contravalor en australes.

Que a efectos de adecuar el sistema operativo a la nueva modalidad instrumentada, ambas

entidades han dictado las normas que se identifican como Anexo I y II respectivamente.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Validanse las normas establecidas por el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A. y Mercado a Término Rosario S. A. para las operaciones en dólares estadounidenses autorizadas por Decreto Nº 1577 del 14 de agosto de 1990, que se agregan como Anexo I y II, respectivamente.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Ing. Agr. Guillermo Moore de la Serna. — Lic. Anibal A. Emilio Yazbeck Jozami. — Dr. Jerónimo Juan Carrillo. — Sr. Alejandro Luis Delfino. — Ing. Qco. Darío Ramón Durando. — Ing. Juan P. E. Gear. — Lic. Patricio Lamarca. — Sr. Amadeo N. Long.

ANEXO I

NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MERCADO A TERMINO DE BUENOS AIRES SA. PARA LA OPERATORIA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES.

1) FUNCIONAMIENTO DE RUEDAS:

De lunes a viernes, en los siguientes horarios:

La primera de 12,30 a 13, (a cuyo término se fijarán los respectivos precios de ajustes).

La segunda de 16 a 16.30

2) PRODUCTOS QUE SE COTIZAN:

Trigo, Maíz, Sorgo Granífero, Avena, Girasol, Lino, Soja, Alpiste y Mijo.

3) UNIDADES DE CONTRATACION:

A los efectos de su registro será considerado un contrato cada:

100 tons. de cereales
50 tons. de oleaginosas
50 tons. de mijo
25 tons. de alpiste

4) MESES DE CONTRATACION:

Se podrá operar permanentemente sobre los 12 meses futuros calendario.

(Ej.: Durante agosto de 1990 se hallan abiertas cotizaciones desde setiembre de 1990 hasta agosto de 1991; durante setiembre de 1990 habrá abiertas cotizaciones desde octubre de 1990 hasta setiembre de 1991, y así sucesivamente).

5) DESTINOS HABILITADOS:

Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, San Pedro, Buenos Aires, Quequén e Ing. White.

6) OFERTAS EN RUEDA:

Para distinguir las operaciones que se realicen conforme el presente sistema, deberá **indefectiblemente** vocearse la palabra **"billete"**, hasta tanto perduren abiertas las operaciones pactadas bajo la vigencia del decreto 412/88 (conversión a australes).

Los precios en rueda deberán vocearse por tonelada.

7) LIMITE PARA LAS OSCILACIONES EN LOS PRECIOS:

Se los establece en el 5% en más o en menos, tomando como base el precio de ajuste respectivo.

8) COMUNICACIONES DE COMPRA Y DE VENTA (BOLETOS):

Se las confeccionará con el precio expresado en dólares estadounidenses.

Los registrantes deberán suscribir la siguiente cláusula que el Mercado insertará al dorso de los mencionados "boletos": "Toda modificación que las autoridades nacionales —directa o indirectamente introduzcan sobre el régimen cambiario vigente—, facultará al Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A. a liquidar las operaciones registradas bajo la presente modalidad operatoria adecuando dicha cancelación a las disposiciones normativas aplicables en la materia según el criterio de su Directorio; desistiendo las partes firmantes de toda acción y/o derecho que por dicha causa pudieren instar contra el Mercado de Cereales a Término de Buenos Aires S. A.".

9) DEPOSITO POR MARGENES:

Hasta nueva disposición, no se exigirá el depósito que en carácter de "márgenes" debía practicarse al registrarse una operación. Consecuentemente, queda en suspenso, en lo que a este concepto se refiere lo establecido en los art. 77 y concordantes del Reglamento Social.

10) DIFERENCIAS:

Deberán depositarse en dólares estadounidenses se devolverán en la misma divisa.

11) TASAS A PERCIBIR POR EL MERCADO:

De registro: 0,125% por cada parte.

Por Oferta de Entrega: 0,125% por cada parte.

12) FORMA DE REALIZAR LOS COBROS Y PAGOS:

A los fines de su efectivización los operadores, **en cada oportunidad**, deberán retirar en nuestra sección Contaduría (4to. Piso) el respectivo formulario que los habilite a efectuar el trámite correspondiente ante la entidad Bancaria habilitada a esos fines.

Hasta nueva disposición, única entidad bancaria habilitada: Banque Nationale de Paris, 25 de Mayo 471, Capital Federal.

13) VIGENCIA:

El presente sistema regirá a partir del día 17 de agosto próximo.

14) TRATAMIENTO QUE RECIBIRAN LAS OPERACIONES PACTADAS BAJO EL REGIMEN DEL DECRETO Nº 412 (LIQUIDACION EN AUSTRALES)

Conforme el artículo 2º del decreto 1577/90 por el que se deja sin efecto el art. 2º del decreto 412/88, únicamente se podrá operar para cancelar operaciones abiertas.

Aquellas operaciones que queden sin cancelar el último día hábil anterior al pactado para su entrega, deberán ser cumplidas con la entrega y recibo de la mercadería, de acuerdo al régimen vigente al momento de su contratación (se convertirán en su contravalor en australes).

Son de aplicación del Directorio de Reglamento Social y demás resoluciones complementarias del Directorio vigentes para el mercado en australes, en cuanto no se opongan a la presente reglamentación.

Se deja aclarado que el régimen de cotizaciones en australes no sufre ningún tipo de modificación y que por lo tanto mantiene su plena vigencia.

ANEXO II

NORMAS ESTABLECIDAS POR EL MERCADO A TERMINO DE ROSARIO S. A. PARA LA OPERATORIA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES

1) FUNCIONAMIENTO DE LA RUEDA

De lunes a viernes de 17 a 17,30 hs.
fijación precio de ajuste: 17,30 hs.

2) PRODUCTOS COTIZABLES

Soja, trigo, maíz, sorgo granífero, girasol, lino, **avena, alpiste, mijo.**

3) MESA DE CONTRATACION

Para todos los productos, 12 meses corridos a partir del primer mes posterior al de la rueda de negociaciones.

4) LUGARES DE ENTREGA

Santa Fe, Diamante, Rosario, Villa Constitución, San Nicolás, San Pedro, Buenos Aires, Quequén e Ing. White.

5) UNIDADES DE CONTRATACION

Cereales: 50 toneladas
Oleaginosos: 25 toneladas
Mijo: 50 toneladas
Alpiste: 25 toneladas

6) OFERTAS EN RUEDA

Los precios en rueda deberán vocearse en dólares estadounidenses, por tonelada y en fracciones múltiplo de diez centavos de dólar.

7) LIMITES DIARIOS DE FACULTACIONES DE PRECIO

5% en más o en menos con relación al precio de ajuste del último día anterior, excepto en los dos últimos días de cotización de cada mes, en los que no existirá límite.

8) TASAS A PERCIBIR POR EL MERCADO

De registro 0,125% por cada parte sobre el monto total del contrato. Por oferta de entrega: 0,125% por cada parte, tomando el precio de ajuste del último día hábil del mes anterior al de entrega, a fin de calcular el monto base del cálculo.

9) GARANTIAS

Monto: U$S 250 por contrato de 50 toneladas de: MAIZ, TRIGO, SORGO, MIJO, AVENA.

Monto: U$S 250 por contrato de 25 toneladas de: SOJA, GIRASOL, LINO.

Monto: U$S 500 por contrato de 25 toneladas de: ALPISTE.

10) DIFERENCIAS

Deberán depositarse en dólares estadounidenses y se devolverán en la misma moneda.

11) COMUNICACIONES DE COMPRA Y VENTA (BOLETOS)

Deberán confeccionarse con los precios expresados en dólares estadounidenses. Los registrantes deberán dar conformidad a la siguiente cláusula que el Mercado insertará al dorso de las mencionadas comunicaciones:

"Toda modificación que las autoridades nacionales directa o indirectamente introduzcan sobre el régimen cambiario vigente, facultará al Mercado a Término de Rosario S. A. a liquidar las operaciones registradas bajo la presente modalidad operatoria, adecuando dicha cancelación a las disposiciones normativas que aplique oportunamente el Directorio a su exclusivo criterio, desistiendo las partes firmantes de toda acción y/o derecho que por dicha causa pudieren instar contra el Mercado a Término de Rosario S. A.".

12) COBROS Y PAGOS

Toda parte, el día hábil siguiente al de la realización de una operación de compraventa en el horario de 10 a 12,30 hs. depositará en el Banco Comercial Israelita S. A. en la cuenta "OPERATORIA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" las cantidades que fije el Mercado en concepto de garantías, diferencias y pago de mercaderías debiendo entregar la respectiva boleta de depósito en las oficinas de la sociedad antes de las 14 hs.

13) VIGENCIA

El presente sistema regirá a partir del 21 de agosto de 1990.

Para el presente sistema operativo son de aplicación las disposiciones del Reglamento Interno y demás resoluciones complementarias del Directorio vigentes para operatoria en Australes que no se opongan a la presente reglamentación. El regimen de cotización en australes no sufre ningún tipo de modificación, por lo que mantiene su plena vigencia.

e. 19/9 Nº 2298 v. 19/9/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 2253/90

EMPRESA: AUTOMOTORES SAN JUAN S. A.

DOMICILIO: Av. Benavidez 798, Oeste, SAN JUAN, PCIA. DE SAN JUAN.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL

ITINERARIO: BUENOS AIRES LIMITE INTERNACIONAL (Túnel Internacional del Cristo Redentor) SANTIAGO VIÑA DEL MAR (República de Chile) por Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ing. Huergo, Autopista AU 1 y AU 6, Av. Gral. Paz (Liniers) y Acceso Oeste, ruta nacional Nº 7, hasta SAN MARTIN (Pcia. de Mendoza) continuando por calles MIGUEZ, BARRIALES, P. MOLINA, VIDELA, JOSE A. OZAMIS, P. MOLINA, ARAOZ, SAN MARTIN y PUEYRREDON empalmando con la variante sur de la ruta nacional Nº 7 hasta el LIMITE INTERNACIONAL.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BUENOS AIRES y LA PAZ (Pcia. de MENDOZA) a localidades ubicadas en territorio chileno.

PARQUE MOVIL: CUATRO (4) unidades. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 19/9 Nº 23.021 v. 19/9/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3303/82

EMPRESA: TRANSPORTES AUTOMOTORES TERRESTRES ARGENTINOS S. A. C. I. "T. A. T. A.".

DOMICILIO: Estados Unidos 3340 - Capital Federal.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicio de autotransporte entre CAPITAL FEDERAL y SANTO TOME (Pcia. de CORRIENTES), utilizando rutas nacionales Nros. 9, 12, 14, pasando por CAMPANA, BRAZO LARGO, CEIBAS, CONCEPCION DEL URUGUAY, COLON, CONCORDIA, CHAJARI, CUATRO BOCAS, PASO DE LOS LIBRES, LA CRUZ y ALVEAR.

TRAFICO: a) De CAPITAL FEDERAL y CAMPANA con destino a localidades comprendidas entre CONCORDIA-SANTO TOME y viceversa.

b) De localidades comprendidas en el tramo BRAZO LARGO - CHAJARI con destino a las ubicadas entre MOCORETA - SANTO TOME y viceversa.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Incorporación a su parque móvil de DOS (2) unidades en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 19/9 Nº 23.006 v. 19/9/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M. O. S. P. Nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la mencionada norma.

EXPEDIENTE Nº: 6002/88

EMPRESA: AUTOLINEAS ARGENTINAS S. A. - Línea Nº 127.

DOMICILIO: ROSARIO 2082 - BOULOGNE - PROV. DE BUENOS AIRES

TEMA: Prolongar su itinerario desde BETHDEBER Y BERNARDO DE IRIGOYEN, por ésta, CAMINO REAL A MORON, Acceso a RUTA PANAMERICANA hasta km. 28 de la misma donde ingresa la nueva terminal por calle paralela a la RUTA PANAMERICANA.

Regreso por la misma arteria.

Parque móvil: aumento de DIEZ (10) unidades, totalizando 64 vehículos. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 19/9 Nº 22.975 v. 19/9/90

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION

CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

LLAMADO A REGISTRO PREVIO DE FIRMAS CONSULTORAS NACIONALES PARA LA REVISION Y ACTUALIZACION DE LAS NORMAS DE ESTUDIO, CRITERIOS DE DISEÑO Y PRESENTACION DE PROYECTOS DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LOCALIDADES DE HASTA 30.000 HABITANTES.

El Consejo Federal de Agua Potable y Saneamiento (CoFAPyS) invita a firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras nacionales a presentar antecedentes demostrativos de su capacidad técnica y económica, para seleccionar firmas que serán invitadas a participar en los trabajos de revisión y actualización de normas de estudio, diseño y presentación de proyectos de alcantarillado sanitario para localidades de hasta 30.000 habitantes en todo el país.

Estos estudios se encuentran comprendidos en el contrato de préstamo nro. 545/OC-AR, firmado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). El procedimiento para la presentación de antecedentes ha sido establecido en los documentos que pueden ser adquiridos en la División Tesorería del CoFAPyS, previo pago del equivalente a U$S 100 estadounidenses pagaderos en Australes al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior a la adquisición, Moreno 2038, Buenos Aires, República Argentina, desde el 25 de Setiembre, en horario de 10 a 12 hs. de lunes a viernes. Los sobres conteniendo los antecedentes y referencias de las firmas consultoras o consorcios de firmas consultoras interesadas serán recibidas en Mesa de Entradas del CoFAPyS hasta las 13 hs. del treinta de Octubre de 1990. — Dr. JOSE LUIS BRUN, VOCAL JUNTA EJECUTIVA (REPRES. FeNTOS) CONSEJO FEDERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

e. 19/9 Nº 2299 v. 19/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA

Dra. Josefina COLLA.

Paraguay 4645 - piso 1º - Dto. 4 - Capital Federal.

PRESENTESE INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA, TERMINO 24 HORAS A EFECTOS DE REGULARIZAR SITUACION ADMINISTRATIVA, CASO CONTRARIO SE TRAMITARA CESANTIA. — LEARDO FRANCISCO GABAS, DIRECTOR ASIST. ADMINISTRATIVO.

e. 19/9 Nº 2300 v. 20/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 100 Nos. 5.015.961/964, 5.015.966/967, 5.021.345/348, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 5/9 Nº 2073 v. 3/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Archivo General

Cde. Act. Nº 9547/90 y 9548/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 65 a cargo de la Doctora BETTY R. SAIGG de PICCIONE de los años 1961 a 1979; y del Juzgado del TRABAJO Nº 33 a cargo del Doctor JUAN MARIA LASSALLE, Secretaría única de la Doctora Dora Sarraute de Coll de los años 1970 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 18/9 Nº 2280 v. 20/9/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 6/9/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BENEDETTI, Juan Antonio
MALI, Julio
TETTAMANTI, Luis
VAZQUEZ, Roberto

e. 13/9 Nº 2230 v. 26/9/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

RESOLUCION Nº 522/90

Bs. As., 10/9/90

VISTO la Resolución Nº 521 del 10 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se aprobó el programa de sorteos de LOTO que se inicia el día 22 de setiembre del corriente año.

Que consiguientemente corresponde fijar los valores de comercialización del preanunciado juego acorde las políticas que en materia de precio sigue este Organismo.

Que a tal efecto se propicia un precio total de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-) que responde SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) para la apuesta y el remanente de DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) para el arancel.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas al suscripto por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase para la comercialización del juego denominado LOTO, un valor para la apuesta simple de DIEZ MIL AUSTRALES (₳ 10.000.-) correspondiendo de dicha suma SIETE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 7.500.-) para la apuesta y DOS MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 2.500.-) para el arancel.

Art. 2º — Por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, efectúense las comunicaciones pertinentes, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — Luis Roberto Russo, Interventor.

e. 17/9 Nº 2273 v. 19/9/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 13.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 13.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 13.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 27.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 18.600,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 41.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 13.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 15.800,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 15.800,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 34.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 34.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 48.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 13.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 22.800,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 27.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 73.200,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 84.400,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 53.600,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 31.200,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 92.100,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 13.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 18.600,-